

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE ABRIL DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 31 DE MARZO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 31 de marzo de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la celebración de un convenio con el Festival de Cine de Lebu, destacando la presencia del CNTV en distintas producciones y que la directora del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, Soledad Suit ha sido miembro del jurado.
- En otro ámbito, señala que el miércoles 09 de abril se reinstalará la Comisión Fílmica de Chile, ceremonia que tendrá lugar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El mismo día será la reunión con Pablo Vidal, Presidente de ANATEL, para conocer la opinión de la industria respecto a las necesidades legislativas, pues tuvo que ser reprogramada.
- Finalmente, adelanta que en la próxima sesión ordinaria se verá una solicitud de la Asociación de AFP, relativa a los acuerdos de Consejo adoptados en la sesión ordinaria del lunes 10 de marzo de 2025.
- En cuanto a documentación, se entrega a los Consejeros una carta suscrita por el diputado Luis Cuello, de 01 de abril de 2025, relativa a las declaraciones en una entrevista del diputado y candidato presidencial Johannes Kaiser, en el programa “Estado Nacional” el domingo 30 de marzo, sobre el programa nacional de vacunación.

3. CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, DEJANDO SIN EFECTO SANCIÓN, RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO Y FIJANDO UN TÉRMINO DE PRUEBA PARA LA CONCESIONARIA CANAL 13 SpA (SENTENCIA DICTADA POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN CAUSA ROL 703-2023, C-12890).

VISTOS:

- I. Que, en sesión de 19 de junio de 2023, el Consejo acordó formular cargos a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, que exhibiría elementos suficientes para

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar asisten vía telemática.

determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos;

- II. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 456 de 04 de julio de 2023, y la concesionaria presentó bajo ingreso CNTV N° 765/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones o, en subsidio, le fuera aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda, fundando sus alegaciones, entre otras, en que se trató de una extensa cobertura en vivo de un operativo policial, con alto interés público, y en la que de manera sorpresiva aparecen en la transmisión dos menores, respecto de los cuales no entregó antecedentes que, de forma inequívoca, permitieran su identificación. Agregó que no se podía evitar la ocurrencia de hechos accesorios que son imposibles de prever, tales como la aparición sorpresiva de menores de edad en determinados lugares, y que no existió de su parte la intención de exhibirlos en pantalla. Además, indicó que, conforme la revisión del programa, no habría repetido las imágenes en que aparecían ni dirigió la cámara hacia ellos. Finalmente, solicitó la apertura de un término probatorio para acreditar sus asertos;
- III. Que, en la sesión de 23 de octubre de 2023, y luego de ser desestimadas sus alegaciones y rechazada su solicitud de abrir un término probatorio, este Consejo estimó por configurada la infracción imputada en su oportunidad, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales;
- IV. Que, frente a dicho acuerdo, Canal 13 SpA dedujo recurso de reclamación² ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando sus defensas y alegando además infracción al debido proceso, por cuanto no se le otorgó un término probatorio para poder acreditar sus alegaciones, máxime de imponérsele una multa desproporcionada. Por todo lo anterior, solicitó ser absuelta de los cargos o, en subsidio, que la multa fuese rebajada a una simple amonestación o, en subsidio, que la multa se rebajara a 41 (cuarenta y una) Unidades Tributarias Mensuales;
- V. Que, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del asunto en cuestión, emitió su veredicto con fecha 14 de marzo de 2025, y acogiendo parcialmente el recurso en cuestión, en el sentido de pronunciarse respecto a una infracción al debido proceso, por cuanto, atendido el mérito de las alegaciones de la concesionaria, basadas en la ocurrencia de un caso fortuito, no se le otorgó una instancia donde pudiera rendir prueba sobre las mismas, y especialmente sobre la circunstancia de que los menores que aparecieron en la emisión fiscalizada se debió a una cuestión imprevisible, asunto de hecho que se vio reforzado por la información recibida por sus profesionales en terreno de que no quedaban menores en el lugar.

En virtud de lo anterior, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ordenó que fuera retrotraído el procedimiento sancionatorio al momento de la evacuación de los descargos de la concesionaria, debiendo abrir el término probatorio solicitado por ella para acreditar sus alegaciones y defensas;
- VI. Que, la ministro de fe de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago certificó la ejecutoriedad de la sentencia con fecha 04 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Consejo, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto con fecha 14 de marzo de 2025 por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol 703-2023, viene a disponer el cumplimiento de lo ordenado, quedando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 23 de octubre de 2023 -comunicado mediante Ord. 823, de 02 de noviembre de 2023-, que impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de

² Bajo el rol Ittma. Corte 703-2023.

2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos.

Además, conforme lo ordena el ltmo. Tribunal, se retrotraerá el procedimiento hasta el estado de tener por recibidos los descargos de la concesionaria, y se dispondrá la apertura de un término probatorio, el que deberá versar sobre la circunstancia de si los menores que aparecieron en pantalla durante la emisión que dio lugar al presente caso se debió a un caso fortuito;

SEGUNDO: Que, el término probatorio antes mencionado deberá ser tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, cumplir lo ordenado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14 de marzo de 2025 en causa rol 703-2023, dejando en consecuencia sin efecto lo acordado en la sesión de fecha 23 de octubre de 2023 -comunicado mediante Ord. 823, de 02 de noviembre de 2023-, que impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 16 de marzo de 2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos.

Además, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda retrotraer el procedimiento en cuestión hasta el momento de tener por evacuados en tiempo y forma los descargos de la concesionaria, Ingreso CNTV N° 765/2023, fijando un término probatorio que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que deberá versar sobre la circunstancia de si los menores que aparecieron en pantalla durante la emisión del referido programa se debió a un caso fortuito. La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “24 HORAS TARDE” (INFORME DE CASO C-14877, DENUNCIA CAS-107668-M5R4M4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 26 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1362, de 03 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó bajo ingreso CNTV N° 1767/2024 oportunamente sus descargos, allanándose en todas sus partes respecto al reproche formulado. Indica que, en la emisión fiscalizada, hubo una falla en sus protocolos, por lo que fueron transmitidos contenidos que no se ajustaban a los estándares de su defendida para emitir noticias en horario de protección de menores,

haciendo presente que el noticiario no registra sanciones relacionadas con la materia objeto del presente procedimiento. Finaliza sus alegaciones solicitando a este Consejo que se le imponga la menor sanción posible conforme a derecho, reafirmando su compromiso de respetar la normativa que rige las emisiones de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde”, corresponde al programa informativo diurno de Televisión Nacional de Chile, que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

(13:10:00 - 13:13:38) Información que alude al robo de un minimarket en la ciudad de Antofagasta, que inicia con la exhibición de un registro grabado por la cámara de seguridad del establecimiento comercial, en donde se advierte el mesón del almacén, un delincuente armado y la locataria (sobre ella se aplica un difusor de imagen).

El registro se exhibe con sonido ambiente, en este se percibe el momento en que la mujer víctima indica al antisocial “*que se lleve toda la plata*”, momento en que el sujeto desplaza el mesón aprisionando a la víctima, y sube sobre este, para luego perseguirla en el interior. En tanto la afectada comienza a gritar con desesperación “*auxilio*”. El GC indica “*Amenazaron con armas de fuego. Delincuentes asaltaron un minimarket de Antofagasta*”.

Consecutivamente, se exponen imágenes (con sonido ambiente) desde otro ángulo en donde se advierte al sujeto amenazando a la víctima y su hija (ambas difuminadas) con un arma, en tanto la mujer adulta grita y su hija súplica “*por favor*”; seguidamente se produce un forcejeo entre el sujeto y la mujer adulta, en tanto se percibe los gritos de angustia. En este momento la conductora refiere a los hechos en los siguientes términos:

«Como ven en las imágenes, sí lo escucharon: no le quedó otra alternativa que sacarse el polerón para escapar del delincuente. Así terminó un violento asalto en un minimarket en Antofagasta.»

El GC indica “*Asalto a minimarket. Locataria se sacó la ropa para escapar de delincuente*” e inmediatamente se establece un enlace con la periodista Javiera González desde Antofagasta. La pantalla se divide en cuadros, se advierte a los conductores en el estudio, la periodista del enlace y la reiteración del registro de los hechos. En este contexto la reportera relata:

«Así es Andrés, Vale, y ustedes ya lo decían al principio, un violento asalto quedó registrado en las cámaras de seguridad de este minimarket que está ubicado en el sector centro sur de Antofagasta. Para ponerlos en contexto esta situación ocurre a las 7:30 de la tarde, a diferencia de lo que muchos pensarían, a plena luz del día asaltantes llegaron a este lugar con armas, o lo que parecen ser armas de fuego, para intimidar a la locataria quien, en ese momento, lo más grave, se encontraba con su hija de solo 12 años en el negocio. Comentarles que comienza este forcejeo y exactamente tal como lo mencionaban, ella no encuentra otra alternativa que tener que sacarse la polera, el polerón que tenía en ese momento para poder escapar de los delincuentes quienes buscaban sustraer el dinero que mantenía en el negocio.»

Dato curioso, que ella misma nos comentaba, es la misma hija de tan solo 12 años quien le pide por favor a los delincuentes que no le hagan daño, pese a eso estos continuaron con el forcejeo y lograron sustraer algo de dinero y algunas especies. Tenemos declaraciones, pero primero que eso, quiero invitarlos a escuchar el ambiente que es bastante dramático y que ha causado bastante indignación entre quienes viven en el sector.»

Acto seguido se reproduce el registro de los hechos, desde otro ángulo, en donde se advierte el accionar del delincuente y se perciben los gritos de ayuda de las víctimas; y

consecutivamente declaraciones (voz distorsionada) de la mujer adulta, quien de espaldas a la cámara y cubriendo su cabeza, señala:

«Entonces me apuntó y me dijo “no te muevas”, y mientras yo di un paso al costado, él avanzó y me agarró directo desde el pecho (...) como me tenía desde el pecho yo me tuve que sacar la ropa de acá y desistirme, y entonces como me estaba desvistiendo él se montó por encima de la (...) y saltó y tuve que quitármela, y ahí empezaba a forcejear.»

Luego se exponen declaraciones de vecinos del sector que refieren al temor por este tipo de hechos que ocurren en el sector.

Finaliza el reporte con la reiteración del registro, en similares términos (se percibe los gritos de las víctimas), en tanto la periodista del enlace comentar:

«Como lo escuchábamos entonces en boca de la propia víctima y de los propios vecinos del sector, situación que ha causado bastante indignación, y comentarles que durante la mañana fuimos testigo de un procedimiento liderado por SIP de Carabineros donde se logra la detención de uno de los presuntos autores de este asalto bastante lamentable, bastante violento, sin embargo estamos a la espera de que entreguen nuevos antecedentes un poco más concretos respecto de quién se trataría y si la segunda persona que aparece en este registro logró ser capturada o no en el transcurso de la mañana. Vamos a estar atentos para continuar actualizándolos sobre este lamentable caso que deja bastante indignación y bastante que decir respecto a la ciudad de Antofagasta.»

La conductora desde el estudio señala que se trata de una situación de mucha angustia para la mujer y su hija, y concluye el enlace regional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean*

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asalto con un arma de fuego a una mujer y su hija, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, analizados los contenidos audiovisuales a la luz de la normativa que rige las emisiones de televisión, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa, resulta susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en al menos 6 ocasiones, la secuencia de video -incluso una de ellas desde una cámara de 360° - en donde un sujeto aborda violentamente con una pistola a una mujer y a su hija en un almacén de barrio, con el claro objetivo de robarles dinero.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídos los desesperados llamados de auxilio de las víctimas;

DÉCIMO CUARTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida a partir de las 13:10 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, y según fuera señalado en la formulación de cargos, de acuerdo a los datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 2.622 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁸.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

⁸ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁰. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la concesionaria al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente la falta en la que incurrió, lo que, sin perjuicio de tener este Consejo en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en este caso, despeja cualquier duda respecto a la ocurrencia del reproche formulado en su contra;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

⁹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁰ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹¹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹² Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* y reconoce expresamente su error, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) en relación a los descargos de Televisión Nacional de Chile, tener por reconocida su infracción al allanarse; y b) imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario “24 Horas Tarde”, el día 26 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “ELIF” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE DESCARGOS C-14967).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Elif” el día 15 de julio de 2024, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1360 de 03 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1768/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, basada en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que la telenovela “Elif”, es una producción turca, exhibida en nuestro país con el mismo nombre durante el año 2016-2020 y en la actualidad, que cuenta la historia de una niña cuya vida está marcada por la adversidad desde una edad temprana. En el contexto dramático, las temáticas tratadas son el sacrificio maternal, la desigualdad social, la violencia intrafamiliar y la violencia de géneros. Destaca, que no debe olvidarse que las teleseries pertenecen a un género de ficción, en el cual la realidad es recreada sin pretender ser un fiel reflejo de ésta, ni modelo a seguir por la sociedad, y que,

situaciones negativas son puestas en escenas para desalentar su ocurrencia o entregar un determinado mensaje a la audiencia respecto de las consecuencias de las mismas o bien para ejemplificar acerca de las consecuencias que sufren los personajes por las decisiones que toman.

- b) Luego, expresa que en los cargos formulados en su contra, se señala que existirían secuencias que serían presumiblemente contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad por ejemplificar “violencia intrafamiliar”. Menciona que aquella es una de las temáticas principales de la serie y la secuencia en cuestión, se compone de una escena de una discusión de gran tensión entre los personajes principales de una duración de solo 5 minutos y que, y conforme lo señala el CNTV, el episodio total tiene una duración de aproximadamente 1 hora, por lo que, a su entender el contenido de supuesta violencia compone una parte marginal del episodio fiscalizado. Además, aduce que habría editado estos minutos de la telenovela, no mostrando la escena tal cual fue grabada, pero consideró importante mantener una parte de la misma para visibilizar una temática como la violencia de género y la violencia intrafamiliar. Es por ello, que, en su opinión, analizar la escena desprovista de su contexto o del resultado final del agresor o como la trama se resuelve finalmente es actuar de manera sesgada y su valor objetivo es el mismo que se logra al juzgar un libro por su tapa o su prólogo.
- c) Sobre la escena discutida y los modelos de aprendizaje, manifiesta que no resultaría posible concluir que el patrón de Veysel Şimşek pueda ser repetido como “patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto”, toda vez que este personaje experimentará cambios de comportamiento en la serie, teniendo una verdadera redención en su final trágico. No es posible pretender en una serie de más de 1000 capítulos que cada escena tenga su explicación y desenlace en el mismo capítulo que ocurre, eso sería desconocer cómo funcionan los géneros televisivos y atentar contra la progresión dramática de las historias. Indica que la formulación de cargos busca establecer una relación de causalidad entre las imágenes y un posible daño o influencia en quien las observa, verificable a través del aprendizaje vicario. En este orden de ideas, citando a autores que han realizado investigaciones sobre aprendizaje vicario, alega que no es efectivo que el aprendizaje vicario, conforme lo buscar establecer el CNTV, se verifique con la sola observación de una conducta humana.
- d) Finaliza señalando que no se configuran los presupuestos de violencia excesiva a la luz de lo establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que no resulta efectivo que se verifique la “hipótesis infraccional” por el solo hecho de transmitir el material reprochado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la telenovela “Elif” es una producción dramática de Turquía estrenada en el año 2014, que se centra en la historia de una niña (Elif) que es entregada por su madre (Melek) a una familia acaudalada (Emiroglu), en donde crecerá como criada, tal como lo hizo su madre. En este contexto, la trama se desarrolla en torno a las rivalidades del grupo familiar y en el hecho de que la protagonista es hija del primogénito de la familia (Kenan Emiroglu). Esta telenovela se desarrolla en cinco temporadas, siendo exhibida por primera vez en Chile a través de la señal de TVN entre el 24 de noviembre de 2016 y el 19 de mayo de 2020. En la actualidad es retransmitida por la misma concesionaria desde el 27 de mayo de 2024;

SEGUNDO: Que, revisado íntegramente el contenido de la emisión denunciada de la telenovela “Elif”, exhibida el día 15 de julio 2024, se identifican las siguientes escenas:

- Escena 1 (15:26:11 - 15:26:56). Veysel (antagonista y esposo de Melek) logra hablar con Arzú (antagonista y esposa de Kenan) con el fin de obtener dinero de ella, sin embargo, esta le pide llevarle a Elif, para evitar que su marido se entere de que es su hija. Veysel se marcha con el objetivo de llevar a su hijastra.

- Escena 2 (15:45:28 - 15:50:30). Melek, junto a su hija Elif, se esconden en el negocio donde trabaja Zeynep (hija de Veysel). Veysel tras descubrir dónde y quién las ocultó, acude en búsqueda de Elif y entregarla a Arzú a cambio de dinero. La escena en términos audiovisuales se exhibe en cámara lenta y con música incidental que insinúa tensión, se advierte el momento en que Veysel llega al lugar en donde se encuentran ocultas las protagonistas, irrumpiendo violenta e inicialmente en contra de su hija Zeynep quien se resiste y es arrojada al suelo.

Acto seguido Melek junto a su hija intentan ocultarse, en tanto se alternan secuencias en donde se advierte a Veysel (plano que se centran en su rostro y movimiento corporal) pateando en el suelo a Zeynep. Luego Veysel ingresa al comedor del restaurante en búsqueda de su esposa e hijastra, pateando sillas y las descubre. En este momento toma a Melek, la levanta y la arroja al suelo, en tanto la niña observa la situación. Las imágenes nuevamente se centran en el antagonista (plano de su rostro y movimiento corporal) pateando a Melek. Ingresa Zeynep corriendo, se produce un forcejeo con el antagonista, y este él arroja al suelo; seguidamente toma a la niña de la mano, y ante esto las mujeres intentan impedir su accionar; nuevamente se produce un violento forcejeo y vuela arrojar a las mujeres al suelo; violentamente toma a la niña quien se resiste aferrándose a muebles, en tanto su madre llora de angustia (la escena no incluye sonido, solo música incidental). Seguidamente Veysel llega en su auto a su casa, tomando a Elif de la mano y la conduce al interior de la vivienda. Mientras se escuchan los llantos y súplicas de Elif. En ese momento Melek y Zeynep llegan en un taxi para intentar recuperar a Elif, sin embargo, no logran ingresar a la vivienda. Dentro de la casa se observa la agresividad con que Elif es tratada, por medio de insultos y amenazas. La niña llora pidiendo que la deje con su madre.

- Escena 3 (15:51:22 - 15:52:03). Melek y Zeynep golpean insistentemente la puerta para que Veysel las deje entrar con el fin de recuperar a Elif. La niña por su parte llora y ruega poder ver a su mamá, Veysel agresivamente le ordena callarse diciéndole “¡niña tonta cállate de una vez!”, encerrándola en una habitación.
- Escena 4 (15:53:27 - 15:56:57). La niña suplica desde el dormitorio mientras su madre y Zeynep golpean la puerta llorando. Veysel finalmente abre respondiendo a ambas que Elif es su hija y puede hacer lo que quiera con ella. Zeynep ingresa a la casa y Veysel impide que Melek lo haga, la arroja al suelo y cierra la puerta; consecutivamente el antagonista agresivamente indica a Zeynep que también la encerrará, lo que concreta, Luego abre la puerta y ofrece un trato a Melek, le señala que para dejarla entrar y estar con su hija deberá “convertirse en su verdadera esposa”, ella lo rechaza, momento en que recuerda una conversación con él, en otra instancia, en donde Veysel le indica que él podrá cuidarla a ella y al bebé que espera si acepta contraer matrimonio y cumplir con las labores de casa y cuidar a sus hijos, ante esto ella acepta.

Tras esto se retoma el diálogo entre ambos en la puerta, ella rechaza la propuesta, él cierra la puerta violentamente, y la protagonista indica “el trato terminó Veysel, esto se acabó, ya no seré infeliz a tu lado, ya verás, a partir de ahora las cosas cambiarán (...)”. de casa y cuidar a sus hijos, ante esto ella acepta;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio del Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario, es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten*

¹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo, se constata la exhibición en horario de protección de menores de secuencias de imágenes de violencia intrafamiliar, por parte de un hombre hacia dos mujeres y una niña, ejerciendo maltrato físico y psicológico, pudiendo destacarse secuencias donde el hombre patea a las mujeres y zamarrea a la niña.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, por cuanto aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar los derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura;

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, no existe discusión respecto a que la violencia intrafamiliar es una problemática social, sino que, más bien, el reproche apunta a que ese contenido fue emitido en horario de protección de menores, donde precisamente el bien jurídico que se pretende salvaguardar es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los niños, niñas y adolescentes*;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, atendido que, en primer lugar, es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹⁸, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que ellos se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, así como respecto a la duración de las secuencias fiscalizadas, resulta innecesario²⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que «*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»²¹; indicando en dicho sentido que, «*Es práctica común que*

¹⁸ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

¹⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁰ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²¹ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- Por la emisión de la película “La Huida”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de abril de 2024 (Caso C-13781), respecto de la cual no interpuso reclamación;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Elif” el día 15 de julio de 2024, donde son exhibidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

²² *Ibíd.*, p. 98.

²³ *Ibíd.*, p. 127.

²⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TODOS SOMOS TÉCNICOS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15466, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁵, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “Todos Somos Técnicos”, a través de la señal “TNT Sports”, de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 60 denuncias ciudadanas. En general, en ellas se cuestionan los dichos del panelista Johnny Herrera, el que habría frivolidado una situación tan grave relacionada con la comisión de un delito de carácter sexual en contra de una mujer, y habría hecho mofa de la condición de salud del humorista Bastián Paz;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15466, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Todos Somos Técnicos”, transmitido el día 06 de noviembre de 2024 entre las 19:00 y las 21:00 horas aproximadamente por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “TNT Sports”. En éste son abordados y debatidos temas relacionados con el mundo deportivo, particularmente con el fútbol.

El programa es conducido por Manuel de Tezanos, junto a un panel compuesto por Marcelo Vega, Claudio Borghi, Gonzalo Jara, Juvenal Olmos, Johnny Herrera y Arturo Millán;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos fiscalizados dicen relación con los dichos que Johnny Herrera habría emitido en el contexto de la investigación por agresión sexual que se sigue en contra de jugadores de Colo-Colo, entre los cuales se encuentra Arturo Vidal; así como también los comentarios relacionados con una persona con discapacidad, para realizar comparaciones ofensivas (como con una persona en estado de ebriedad).

Los contenidos en cuestión se describen a continuación:

En el contexto de la investigación que se realiza en contra de jugadores de Colo-Colo, entre ellos Arturo Vidal, por agresión sexual, el panel revisa el estado en que se encuentra el plantel y de las acciones internas que se están realizando al respecto.

El panel analiza respecto a lo que pueden hacer o no los jugadores en su tiempo libre, marcando el punto en que no pueden incurrir en faltas, sobre todo considerando que la denuncia es grave, ya que se trata de una víctima de posible agresión sexual. Todos los panelistas concuerdan en aquello, especialmente Johnny Herrera, que plantea que es relevante que no se minimice un hecho así y se investigue, tanto por las policías como por los dirigentes del plantel de Colo-Colo.

²⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 15.

En ese marco, y como es habitual en el programa, van surgiendo bromas, como es el caso de los dichos de Johnny Herrera, quien compara la voz de Arturo Vidal, siendo fiscalizado por Carabineros en evidente estado de ebriedad, con el comediante Sebastián Paz, quien padece la enfermedad Síndrome Cerebeloso.

Johnny Herrera sonríe y señala: “¿Andaba Bastián Paz también o no?” Ríe, escuchándose la risa de Marcelo Vega de fondo. Prosigue: “Pero ¿cacharon? salía la voz de Bastián Paz. Yo me acuerdo”.

El periodista que presentaba el tema, refiere: “Ahí no sé, ahí no sé.”

Johnny Herrera: “Ay, me confundí.”

Manuel de Tezanos: “Te debería usar de asesor la PDI, Johnny. No tenís capacidad de..”.

Johnny Herrera vuelve a reír apuntando a Marcelo Vega, buscando complicidad, refiere: “Es que la voz es igualita, ¿cierto? Te contaba... ¿no?”.

Marcelo Vega, sin continuar con la broma realiza una observación respecto a las salidas de los jugadores en sus días libres actualmente, señalando que es mejor no salir por la exposición que tienen jugadores conocidos pudiendo ser grabados en esos contextos.

Al respecto Claudio Borghi difiere señalando que la solución no es no salir sino comportarse de manera correcta. Agregando que la acusación es grave pues se trata de una denuncia por agresión sexual, lo cual es muy complejo como para tratarlo en el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

²⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los comentarios proferidos en el programa, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “TNT Sports”, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “*Todos Somos Técnicos*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Mulñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes, estiman que se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

7. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TODOS SOMOS TÉCNICOS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15492, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁰, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “Todos Somos Técnicos”, a través de la señal “TNT Sports”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 60 denuncias ciudadanas. En general, en ellas se cuestionan los dichos del panelista Johnny Herrera, el que habría frivolidado una situación tan grave relacionada con la comisión de un delito de carácter sexual en contra de una mujer, y habría hecho mofa de la condición de salud del humorista Bastián Paz;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15492, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Todos Somos Técnicos”, transmitido el día 06 de noviembre de 2024 entre las 19:00 y las 21:00 horas aproximadamente por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal “TNT Sports”. En éste son abordados y debatidos temas relacionados con el mundo deportivo, particularmente con el fútbol.

El programa es conducido por Manuel de Tezanos, junto a un panel compuesto por Marcelo Vega, Claudio Borghi, Gonzalo Jara, Juvenal Olmos, Johnny Herrera y Arturo Millán;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos fiscalizados dicen relación con los dichos que Johnny Herrera habría emitido en el contexto de la investigación por agresión sexual que se sigue en contra de jugadores de Colo-Colo, entre los cuales se encuentra Arturo Vidal; así como también los comentarios relacionados con una persona con discapacidad, para realizar comparaciones ofensivas (como con una persona en estado de ebriedad).

Los contenidos en cuestión se describen a continuación:

En el contexto de la investigación que se realiza en contra de jugadores de Colo-Colo, entre ellos Arturo Vidal, por agresión sexual, el panel revisa el estado en que se encuentra el plantel y de las acciones internas que se están realizando al respecto.

El panel analiza respecto a lo que pueden hacer o no los jugadores en su tiempo libre, marcando el punto en que no pueden incurrir en faltas, sobre todo considerando que la denuncia es grave, ya que se trata de una víctima de posible agresión sexual. Todos los panelistas concuerdan en aquello, especialmente Johnny Herrera, que plantea que es relevante que no se minimice un hecho así y se investigue, tanto por las policías como por los dirigentes del plantel de Colo-Colo.

En ese marco, y como es habitual en el programa, van surgiendo bromas, como es el caso de los dichos de Johnny Herrera, quien compara la voz de Arturo Vidal, siendo fiscalizado por Carabineros en evidente estado de ebriedad, con el comediante Sebastián Paz, quien padece la enfermedad Síndrome Cerebeloso.

Johnny Herrera sonríe y señala: “¿Andaba Bastián Paz también o no?” Ríe, escuchándose la risa de Marcelo Vega de fondo. Prosigue: “Pero ¿cacharon? salía la voz de Bastián Paz. Yo me acuerdo”.

El periodista que presentaba el tema, refiere: “Ahí no sé, ahí no sé.”

Johnny Herrera: “Ay, me confundí.”

³⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 15.

Manuel de Tezanos: *“Te debería usar de asesor la PDI, Johnny. No tenís capacidad de..”*.

Johnny Herrera vuelve a reír apuntando a Marcelo Vega, buscando complicidad, refiere: *“Es que la voz es igualita, ¿cierto? Te contaba... ¿no?”*.

Marcelo Vega, sin continuar con la broma realiza una observación respecto a las salidas de los jugadores en sus días libres actualmente, señalando que es mejor no salir por la exposición que tienen jugadores conocidos pudiendo ser grabados en esos contextos.

Al respecto Claudio Borghi difiere señalando que la solución no es no salir sino comportarse de manera correcta. Agregando que la acusación es grave pues se trata de una denuncia por agresión sexual, lo cual es muy complejo como para tratarlo en el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

³¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

³² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los comentarios proferidos en el programa, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permitida dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión, a través de la señal “TNT Sports”, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “*Todos Somos Técnicos*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permitida de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Mulñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la permitida, por cuanto del mérito de los antecedentes, estiman que se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TODOS SOMOS TÉCNICOS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15494, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁵, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “*Todos Somos Técnicos*”, a través de la señal “TNT Sports”, de la permitida Telefónica Empresas Chile S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 60 denuncias ciudadanas. En general, en ellas se cuestionan los dichos del panelista Johnny Herrera, el que habría frivolidado una situación tan grave relacionada con la comisión de un delito de carácter

³⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 15.

sexual en contra de una mujer, y habría hecho mofa de la condición de salud del humorista Bastián Paz;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15494, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Todos Somos Técnicos”, transmitido el día 06 de noviembre de 2024 entre las 19:00 y las 21:00 horas aproximadamente por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal “TNT Sports”. En éste son abordados y debatidos temas relacionados con el mundo deportivo, particularmente con el fútbol.

El programa es conducido por Manuel de Tezanos, junto a un panel compuesto por Marcelo Vega, Claudio Borghi, Gonzalo Jara, Juvenal Olmos, Johnny Herrera y Arturo Millán;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos fiscalizados dicen relación con los dichos que Johnny Herrera habría emitido en el contexto de la investigación por agresión sexual que se sigue en contra de jugadores de Colo-Colo, entre los cuales se encuentra Arturo Vidal; así como también los comentarios relacionados con una persona con discapacidad, para realizar comparaciones ofensivas (como con una persona en estado de ebriedad).

Los contenidos en cuestión se describen a continuación:

En el contexto de la investigación que se realiza en contra de jugadores de Colo-Colo, entre ellos Arturo Vidal, por agresión sexual, el panel revisa el estado en que se encuentra el plantel y de las acciones internas que se están realizando al respecto.

El panel analiza respecto a lo que pueden hacer o no los jugadores en su tiempo libre, marcando el punto en que no pueden incurrir en faltas, sobre todo considerando que la denuncia es grave, ya que se trata de una víctima de posible agresión sexual. Todos los panelistas concuerdan en aquello, especialmente Johnny Herrera, que plantea que es relevante que no se minimice un hecho así y se investigue, tanto por las policías como por los dirigentes del plantel de Colo-Colo.

En ese marco, y como es habitual en el programa, van surgiendo bromas, como es el caso de los dichos de Johnny Herrera, quien compara la voz de Arturo Vidal, siendo fiscalizado por Carabineros en evidente estado de ebriedad, con el comediante Sebastián Paz, quien padece la enfermedad Síndrome Cerebeloso.

Johnny Herrera sonríe y señala: “¿*Andaba Bastián Paz también o no?*” Ríe, escuchándose la risa de Marcelo Vega de fondo. Prosigue: “*Pero ¿cacharon? salía la voz de Bastián Paz. Yo me acuerdo*”.

El periodista que presentaba el tema, refiere: “*Ahí no sé, ahí no sé.*”

Johnny Herrera: “*Ay, me confundí.*”

Manuel de Tezanos: “*Te debería usar de asesor la PDI, Johnny. No tienes capacidad de..*”.

Johnny Herrera vuelve a reír apuntando a Marcelo Vega, buscando complicidad, refiere: “*Es que la voz es igualita, ¿cierto? Te contaba... ¿no?*”.

Marcelo Vega, sin continuar con la broma realiza una observación respecto a las salidas de los jugadores en sus días libres actualmente, señalando que es mejor no salir por la exposición que tienen jugadores conocidos pudiendo ser grabados en esos contextos.

Al respecto Claudio Borghi difiere señalando que la solución no es no salir sino comportarse de manera correcta. Agregando que la acusación es grave pues se trata de una denuncia por agresión sexual, lo cual es muy complejo como para tratarlo en el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado

³⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los comentarios proferidos en el programa, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión, a través de la señal “TNT Sports”, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “*Todos Somos Técnicos*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes, estiman que se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TÚ VES S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TODOS SOMOS TÉCNICOS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15496, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴⁰, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 06 de noviembre de 2024, del programa “*Todos Somos Técnicos*”, a través de la señal “TNT Sports”, de la permisionaria Tú Ves S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 60 denuncias ciudadanas. En general, en ellas se cuestionan los dichos del panelista Johnny Herrera, el que habría frivolidado una situación tan grave relacionada con la comisión de un delito de carácter sexual en contra de una mujer, y habría hecho mofa de la condición de salud del humorista Bastián Paz;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15496, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “*Todos Somos Técnicos*”, transmitido el día 06 de noviembre de 2024 entre las 19:00 y las 21:00 horas aproximadamente por la permisionaria Tú Ves S.A., a través de la señal “TNT Sports”. En éste son abordados y debatidos temas relacionados con el mundo deportivo, particularmente con el fútbol.

El programa es conducido por Manuel de Tezanos, junto a un panel compuesto por Marcelo Vega, Claudio Borghi, Gonzalo Jara, Juvenal Olmos, Johnny Herrera y Arturo Millán;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos fiscalizados dicen relación con los dichos que Johnny Herrera habría emitido en el contexto de la investigación por agresión sexual

⁴⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, punto 15.

que se sigue en contra de jugadores de Colo-Colo, entre los cuales se encuentra Arturo Vidal; así como también los comentarios relacionados con una persona con discapacidad, para realizar comparaciones ofensivas (como con una persona en estado de ebriedad).

Los contenidos en cuestión se describen a continuación:

En el contexto de la investigación que se realiza en contra de jugadores de Colo-Colo, entre ellos Arturo Vidal, por agresión sexual, el panel revisa el estado en que se encuentra el plantel y de las acciones internas que se están realizando al respecto.

El panel analiza respecto a lo que pueden hacer o no los jugadores en su tiempo libre, marcando el punto en que no pueden incurrir en faltas, sobre todo considerando que la denuncia es grave, ya que se trata de una víctima de posible agresión sexual. Todos los panelistas concuerdan en aquello, especialmente Johnny Herrera, que plantea que es relevante que no se minimice un hecho así y se investigue, tanto por las policías como por los dirigentes del plantel de Colo-Colo.

En ese marco, y como es habitual en el programa, van surgiendo bromas, como es el caso de los dichos de Johnny Herrera, quien compara la voz de Arturo Vidal, siendo fiscalizado por Carabineros en evidente estado de ebriedad, con el comediante Sebastián Paz, quien padece la enfermedad Síndrome Cerebeloso.

Johnny Herrera sonríe y señala: “¿Andaba Bastián Paz también o no?” Ríe, escuchándose la risa de Marcelo Vega de fondo. Prosigue: “Pero ¿cacharon? salía la voz de Bastián Paz. Yo me acuerdo”.

El periodista que presentaba el tema, refiere: “Ahí no sé, ahí no sé.”

Johnny Herrera: “Ay, me confundí.”

Manuel de Tezanos: “Te debería usar de asesor la PDI, Johnny. No tenís capacidad de..”.

Johnny Herrera vuelve a reír apuntando a Marcelo Vega, buscando complicidad, refiere: “Es que la voz es igualita, ¿cierto? Te contaba... ¿no?”.

Marcelo Vega, sin continuar con la broma realiza una observación respecto a las salidas de los jugadores en sus días libres actualmente, señalando que es mejor no salir por la exposición que tienen jugadores conocidos pudiendo ser grabados en esos contextos.

Al respecto Claudio Borghi difiere señalando que la solución no es no salir sino comportarse de manera correcta. Agregando que la acusación es grave pues se trata de una denuncia por agresión sexual, lo cual es muy complejo como para tratarlo en el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁴¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los comentarios proferidos en el programa, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permissionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Tú Ves S.A. por la emisión, a través de la señal “TNT Sports”, el día 06 de noviembre de 2024, del programa *“Todos Somos Técnicos”*, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permissionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Mulñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la permissionaria, por cuanto del mérito

⁴³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

de los antecedentes, estiman que se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de marzo al 02 de abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Estado Nacional”, el domingo 30 de marzo de 2025, y al que se hizo referencia en la Cuenta del Presidente.

11. PROYECTOS DE FOMENTO.

11.1 “HOTEL DE MILA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 312, de 28 de marzo de 2025, Patricio Escala Pierart, representante legal de Osorio y Escala Limitada, productora a cargo del proyecto “Hotel de Mila”, solicita al Consejo autorización para reducir de 26 a 20 la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en la readecuación presupuestaria que hicieron tras la adjudicación del Fondo CNTV 2024, la que fue por un monto aproximadamente un 8% menor al monto postulado al concurso. De esta manera, estiman que lo “ideal es disminuir la cantidad de episodios de 26 episodios postulados a 20 episodios”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y considerando que debe existir una proporcionalidad entre el monto finalmente adjudicado al proyecto y la cantidad de episodios a producir conforme la postulación al Fondo CNTV 2024 y la posterior adecuación presupuestaria, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar parcialmente la solicitud de Osorio y Escala Limitada y, en consecuencia, autorizar una reducción de capítulos de la serie objeto del proyecto “Hotel de Mila” de 26 a 24 episodios.

11.2 “HABITACIÓN 205” (EX “MAGNICIDIO”), FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 318, de 28 de marzo de 2025, Pablo Díaz, representante legal de Río Capital SpA, productora a cargo del proyecto “Habitación 205” (ex “Magnicidio”), solicita al Consejo autorización para:

- Modificar el cronograma.
- Extender los plazos de ejecución del proyecto y de emisión de la serie objeto del mismo (esto último por Red de Televisión Chilevisión S.A.).
- Incorporar un largometraje como subproducto.
- Reducir de 50 a 30 la cantidad de minutos por capítulo de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y considerando que los guiones entregados en 2024 no se corresponden con la cantidad de minutos postulados en el proyecto al adjudicarse el Fondo CNTV 2023, lo que implicó su rechazo por parte del Departamento de Fomento, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar parcialmente la solicitud de Río Capital SpA, sólo en cuanto a la incorporación de un largometraje como subproducto del proyecto “Habitación 205” (ex “Magnicidio”), y rechazar sus demás peticiones.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime por rechazar las peticiones de la productora, estuvo por rechazar todas ellas, sin excepción.

11.3 “TERCER TIEMPO”, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 321, de 31 de marzo de 2025, Soleinny Rodríguez, representante legal de Júpiter Films SpA, productora a cargo del proyecto “Tercer Tiempo”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta abril de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 8.
3. Como consecuencia de lo anterior, extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta agosto de 2025.

Funda su solicitud en “una reestructuración del flujo de trabajo, debido a la necesidad de intervenir la estructura del programa y reorganizar el montaje, lo que ocasionó retrasos en el proceso de postproducción y, en consecuencia, en la entrega del máster final”.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, representante legal de Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que apoya la solicitud de la productora y aprueba el cambio de cronograma, a la vez que, considerando la misma, ratifica la solicitud para ampliar el plazo de su estreno hasta agosto de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Júpiter Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tercer Tiempo”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 8 y final para abril de 2025, extendiendo así el plazo de su ejecución hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, así como extender el plazo para estrenar la serie objeto del mismo hasta el 31 de agosto de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 7, deberá encontrarse garantizado el monto pendiente de rendición, que asciende a \$4.192.922 (cuatro millones ciento noventa y dos mil novecientos veintidós pesos), por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Se levantó la sesión a las 14:32 horas.